

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Demandado: RICARDO ANDRES ORDOÑEZ OJEDA
Radicación: 2020-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, actuando como apoderada de la entidad demandante formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ OJEDA** en razón al pagaré Número **8470082468** por valor de **\$100.000.000.00**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CAPITAL:** Conforme a los hechos, se libre mandamiento de pago respecto del **pagaré Número 8470082468**, discriminado así:
 - a. **CAPITAL ACELERADO:** Cuyo valor es de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**
2. **INTERESES VENCIDOS:** conforme a los hechos, se libre mandamiento de pago respecto del **pagaré Número 8470082468**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.214.242.00)**.
3. **INTERESES DE MORA:** conforme a los hechos, se libre mandamiento de pago respecto de los intereses del pagare, así:
 - 3.1 **SOBRE EL CAPITAL ACELERADO pagaré Número 8470082468**, se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa de 14.0189% anual, sobre el saldo insoluto de la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 015 de fecha 16 de enero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ OJEDA**, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se reconoció a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** como apoderada de la entidad demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por la abogada de la parte ejecutante al correo electrónico grupoempresarialazasesorias@gmail.com, dirección electrónica que fue aceptada por el demandado ante la DIAN permitiendo su circulación y tratamiento de datos, acusándose como fecha de recibido el día 07 de octubre de 2020, tal y como consta en los documentos allegados al expediente, por consiguiente, el Despacho entiende que el demandado **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ OJEDA** quedó enterado de la existencia del presente proceso ejecutivo seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos a la ejecutada para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **16 de enero de 2020**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor **pagaré Número 8470082468**, el cual prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ OJEDA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.089.906.133; a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$5.000.000** M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandada: ANGELA VARON GARCIA
Radicado: 2020-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, actuando como apoderado de la parte ejecutante formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA en contra de la señora **ANGELA VARON GARCIA** en razón al pagaré Número **075606100007114** por valor de **\$8.000.000.00**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N. 075606100007114

4. **\$8.000.000.00** por concepto de **CAPITAL** vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
5. **\$1.681.356** correspondientes a **INTERESES CORRIENTES** causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el **28 de marzo de 2018 al 2 de marzo de 2019**, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la tabla de Amortización.
6. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **28/marzo/2019** (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$51.920** por **OTROS CONCEPTOS** establecidos en el pagaré que se está ejecutando.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.046 de fecha 29 de enero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada **ANGELA VARON GARCIA**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se reconoció al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** como apoderado de la parte demandante.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO enviadas por el apoderado de la parte ejecutante al lugar de residencia de la demandada ANGELA VARON GARCIA, esto es, a la Finca LOS LUCEROS de la Vereda el TOPACIO ALTO de Puerto Rico, Caquetá, citaciones que fueron enviadas, la primera por correo Certificado A-M MESAJERIAS, el día 14 de noviembre de 2020, habiendo sido recibida en dicho lugar el día 14 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

noviembre de 2020 por el señor SABULON OBREGON VILLEGAS con C.C. 1.117.518, tal y como consta en la guía de correo Certificado 62422627. Posteriormente a ello, le fue enviada a la demandada por correo Certificado PRONTO ENVIOS la citación por AVISO la cual fue recibida en ese mismo lugar el día 9 de diciembre/20 por la señora LEYDI CALDERON con C.C. 55.069.732 según consta en la Guía de correo N.307999701105; por consiguiente a partir del día 10 de diciembre de 2020, le empezaron a correr los términos para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago, calendada el 29 de enero de 2020.

Descorridos los términos de ley concedidos a la señora ANGELA VARON GARCIA para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **29 de enero de 2020**, se tiene que ésta no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré Número **075606100007114** por valor de **\$8.000.000.00** el cual prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando para ello providencia que ordene llevar adelante la ejecución con el fin de que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **29 de enero de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demanda **ANGELA VARON GARCIA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ANGELA VARON GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número **40727234**; a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$681.330** M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandada: AMPARO CARVAJAL LUNA
Radicado: 2020-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.061

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **AMPARO CARVAJAL LUNA** en razón al **pagaré No.075606100007081**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.585.592,00** por concepto de capital adeudado del pagaré número **075606100007081** que se ejecuta.
2. **\$1.524.446**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **16 de diciembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.144 de fecha 12 de marzo de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada **AMPARO CARVAJAL LUNA**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO dirigidas al lugar de residencia de la demandada AMPARO CARVAJAL LUNA, esto es, a la CARRERA 14 A N.2-04 BARRIO COAGRORICO de Puerto Rico, Caquetá, citaciones que fueron enviadas por correo Certificado A-1-ENTREGAS SA, y recibidas la primera el día 29 de julio de 2020 y la segunda el día 8 de septiembre/20, por la señora DIANA SIELY ROJAS con C.C. 30521684, tal y como consta en las guías de correo Certificado números CACO55825 y CACO56781; por consiguiente la demandada quedó enterada de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00027 seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos a la demandada para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 12 de marzo de 2020, se tiene que ésta no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valore pagarés Número **075606100007081**, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **12 de marzo de 2020**

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada **AMPARO CARVAJAL LUNA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **AMPARO CARVAJAL LUNA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.730.546; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$567.703 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: NELSON MUÑOZ
Radicado: 2020-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.062

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **NELSON MUÑOZ** en razón a los **pagarés No.075206100007983** y el número **4866470211871025**, por las siguientes sumas de dinero:

4. **\$9.998.112** por concepto de capital adeudado del pagaré número **075206100007983** que se ejecuta.
5. **\$2.272.954**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 28 de junio de 2018 hasta el 28 de junio de 2019.
6. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **29 de junio de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.
7. **\$999.931** por concepto de capital adeudado del pagaré número **4866470211871025** que se ejecuta.
8. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **22 de noviembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.360 de fecha 30 de septiembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **NELSON MUÑOZ**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO dirigida al lugar de residencia del demandado NELSON MUÑOZ, esto es, a la FINCA EL TESORO de la Vereda el TOPACIO de Puerto Rico, Caquetá, citaciones que fueron enviadas por correo Certificado A-1-ENTREGAS SA, y recibidas la primera el día 26 de octubre de 2020 y la segunda el día 30 de noviembre/20, por el señor JESUS ROBALLOS con C.C.N.19.666.623 tal y como consta en las guías de correo Certificado números CACO55425 y CACO58069; por consiguiente el demandado quedó enterado de la existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00048 seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de septiembre de 2020, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores pagarés Números **075206100007983- 4866470211871025**, los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **30 de septiembre de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **NELSON MUÑOZ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **NELSON MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 96.354.508; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$928.970 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ